

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBÉN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00155-00

Por auto del 8 de junio de 2017 previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se requirió a la parte demandante para que aportara el original del contrato de mandato celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y el demandante señor JORGE ALBEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Dicho auto fue recurrido con memorial del 12 de junio de 2017, dicho recurso fue resuelto por auto del 21 de julio de 2017, mediante el cual el Despacho decidió no reponer el auto del 8 de junio de 2017.

Ingresa el expediente al despacho vencido el término otorgado en el auto del 8 de junio de 2017 para que la parte subsane la demanda.

El 25 de julio de 2017 la abogada Yeimi Sorayi Serrano Garzón interpuso recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda.

El 26 de julio de 2017 la misma abogada presenta escrito denominado subsanación de demanda, mediante el cual solicita no sea tenido en cuenta el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de julio y reitera sus argumentos respecto de la falta de necesidad de aportar el contrato de mandato en original o el poder original otorgado por el demandante, allega providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía en la que se resolvió un asunto similar. No aportó el poder original.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de

apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece.

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Adicionalmente, respecto al otorgamiento de poder se tiene que capítulo IV del Código General del Proceso artículos 73 al 77, el cual se refiere a los apoderados, señala en el artículo 73 que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley lo permita.

Respecto de la citada autorización legal, el artículo 74 señala que el poder especial, puede conferirse por documento privado el cual debe determinar e identificar los asuntos para los cuales se otorga. Y agrega el inciso tercero que dicho poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, o notaria y solo las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Más adelante el artículo 75 faculta a las partes a otorgar dicho poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, la cual podrá actuar por intermedio de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal o puede otorgar o sustituir el poder a otros abogados.

Así mismo el artículo 74 inciso segundo exige la presentación personal por parte del mandante, quien no es otro que el ciudadano que confiere el poder es decir en este caso el señor JORGE ALBEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por lo que dicho documento privado, para este caso, el contrato de mandato que contiene la manifestación de autorizar legalmente a ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. como representante de sus intereses jurídicos debe ser aportado al proceso en tales condiciones exigidas por la Ley, no siendo suficiente la copia simple del contrato y de la presentación personal, por estar contenida de manera expresa la forma de su expedición.

Debiendo cumplir con los requisitos previstos para la formalización de la representación judicial establecidos en las normas generales, el poder aportado no satisface dichas previsiones.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es aporte el contrato de mandato en original o el poder debidamente conferido al profesional del derecho o a la firma que ejercerá su representación.

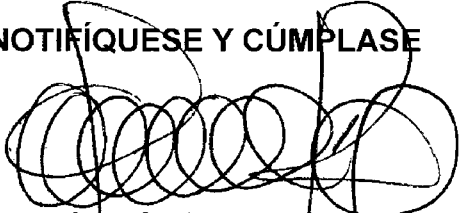
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 17 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 57 Del 18 de agosto de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria